



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADOS : 25000-23-15-000-2020-00520-00
25000-23-15-000-2020-00511-00
AUTORIDAD : ACALDE MUNICIPAL DE PACHO
OBJETO DEL CONTROL : DECRETO 17 DE 2020

Decreto "Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para contención del coronavirus (Covid- 19) del Municipio de Pacho Cundinamarca"

DECRETO 19 DE 2020

"Por medio del cual se modifica el Decreto 017 de 2020 del 17 (sic) de Marzo. "Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (Covid - 19) para el municipio de Pacho Cundinamarca."

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 17 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Pacho (Cundinamarca) "*Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para contención del coronavirus (Covid-19) del Municipio de Pacho Cundinamarca*", previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El Alcalde del Municipio de Pacho, (Cundinamarca) actuando en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente, las conferidas en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada en lo pertinente por la Ley 1515 de 2012, expidió el Decreto No. 17 del 19 de marzo de 2020 "*Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para contención del coronavirus (covid-19) del Municipio de Pacho Cundinamarca*".

En virtud de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Pacho (Cundinamarca), remitió el referido Decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la **función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Dicho precepto normativo, fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C- 179 de 1994, en la que respecto de la autoridad de policía se indicó: “*Si los gobernadores y alcaldes son agentes del Presidente de la República para la conservación del orden público en su respectivo territorio, es obvio que se les exija mayor prudencia, cuidado y colaboración para su restablecimiento, además de que tienen la obligación de cumplir todos los actos y órdenes que expida dicho funcionario con tal fin, los cuales son de aplicación inmediata y se preferirán sobre los de los gobernadores, cuyos actos y órdenes se aplicarán de igual manera, y con los mismos efectos, en relación con los de los alcaldes, tal como lo prescribe el artículo 296 de la Ley Suprema*”. De esta manera se puede decir, que los actos de policía, no son objeto de control por la vía que ahora se ejerce, sino por los medios ordinarios de control, donde también disponen de medidas urgentes como la suspensión provisional.

En este sentido el control inmediato de legalidad fue desarrollado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se indicó:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se

efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos en los estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas. No obstante, entre estos no se encuentran los dictados por las mismas autoridades territoriales en ejercicio de las funciones de policía las cuales están encaminadas a mitigar situaciones de la misma naturaleza policiva, así se funden en razones del propio estado de excepción.

De la lectura del Decreto No. 017 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Pacho (Cundinamarca), se desprende que esta autoridad municipal, adoptó como medidas sanitarias para prevenir y disminuir el riesgo de propagación del virus COVID-19, las siguientes: I) Restricción de la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Pacho II) Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas. III) Restricción en la circulación de niños, niñas y adolescentes sin la compañía de sus padres. IV) Prohibición del uso de piscinas públicas y privadas y, V) Restricción en la movilización de motocicletas.

Además de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Pacho, invocó como fundamento de la expedición de ese decreto entre otras normas las siguientes: i) Ley 1801 de 2017, artículos 14 y 202 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. ii) Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus. iii) Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca, declaró la alerta amarilla. iv) Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República, dicta normas para la conservación del orden público. v) Decreto 15 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Pacho, adoptó medida administrativa y sanitaria junto a los lineamientos para la prevención, respuesta y atención por riesgo del Covid -19. vi) Decreto 153 del 19 de marzo de 2020, a través del cual la Gobernación de Cundinamarca restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus en el Departamento de Cundinamarca.

Con base en lo expuesto, se infiere que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco se fundamentó en los demás decretos legislativos suscritos por el presidente en torno a la emergencia decretada.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, lo anterior, la decisión aquí contenida, no comporta el carácter de cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en

aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

De otra parte, mediante Auto del 2 de abril de 2020¹, suscrito por el Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, el proceso radicado con No. 25000231500020200051100, para llevar a cabo el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 19 de 23 de marzo de 2020, fue remitido a este despacho judicial, habida cuenta que, mediante sesión de sala plena virtual, de fecha 30 marzo de 2020, se dispuso que cuando se reciban decretos derivados de uno anterior, el estudio de dicho decreto corresponderá al Magistrado que tiene bajo su conocimiento el decreto original. En este orden, como el Decreto 019 de 23 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, modificó el Decreto 17 de 19 de marzo de 2020, expedido por la misma autoridad, es a la suscrita Magistrada, a quien corresponde conocer igualmente del control inmediato de legalidad de referido decreto, por cuanto inicialmente había sido remitido para su conocimiento, el control inmediato de legalidad el Decreto 017 de 2020.

Así las cosas, se advierte, que al no ser susceptible de control de legalidad el Decreto No. 17 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Pacho (Cundinamarca) *“Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para contención del coronavirus (Covid-19) del Municipio de Pacho Cundinamarca”*, la misma suerte corre el Decreto 19 del 23 de marzo de 2020, que modificó el artículo 1° del Decreto 17 de 2020; y el artículo 2° del Decreto 19 de 2020, adicionó un párrafo segundo al artículo segundo del Decreto 17 de 2020, razón por la cual, se infiere que este se limita a modificar algunos apartes de su articulado, pero, no está definiendo una decisión de fondo.

Por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del **Decreto No. 17 del 19 de marzo 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de Pacho (Cundinamarca) *“Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para contención del coronavirus (Covid-19) del Municipio de Pacho Cundinamarca”* e igualmente del **Decreto 19 de 23 de marzo de 2020**, proferido por esa misma autoridad municipal, *“Por medio del cual se modifica el Decreto 017 de 2020 del 17 (sic) de Marzo. “Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (Covid - 19) para el municipio de pacho Cundinamarca.”*

SEGUNDO. - La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra

¹ Allegado al correo electrónico del despacho el 3 de abril de 2020.

codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

TERCERO- Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Alcalde Municipal de Pacho (Cundinamarca).

CUARTO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de la Corporación, ordenar que la presente decisión sea comunicada en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

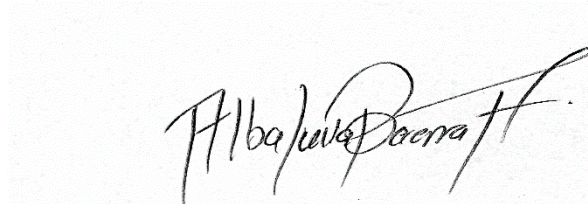
QUINTO. - Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada